

REGLAMENTO (CEE) Nº 3888/86 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1986

por el que se establece el reparto de la cantidad de conservas de setas cultivadas que se importarán con exención del montante suplementario durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1838/86 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1796/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables a la importación de conservas de setas cultivadas ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3433/81 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3294/85 ⁽⁵⁾, dispone que la cantidad fijada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 se reparta entre los Estados miembros en función del año civil; que tal reparto puede revisarse

sobre la base de los datos relativos a las cantidades para las que se hayan expedido certificados de importación hasta el 30 de junio del año tomado en consideración;

Considerando que procede establecer el reparto entre los Estados miembros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987, la cantidad fijada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1796/81 se repartirá de la forma siguiente:

(peso neto en toneladas)

País de origen	China	Corea del Sur	Taiwan	Hong-Kong	Los demás
Países importadores					
Bélgica	} 268	—	48	—	—
Luxemburgo					
Dinamarca	855	20	—	—	—
República Federal de Alemania	25 933	2 960	1 843	433	1 682
Grecia	15	5	137	—	20
Francia	10	—	18	—	2
Irlanda	—	—	—	—	—
Italia	—	—	25	—	20
Países Bajos	71	15	68	—	—
Reino Unido	120	—	157	—	11
España	3	—	10	—	—
Portugal	—	—	—	1	—

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 159 de 14. 6. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 183 de 4. 7. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 346 de 2. 12. 1981, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 316 de 27. 12. 1985, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente
